RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA Nº 575 -2019-MPCP

Pucallpa, 18 NOV. 2019

VISTOS: El **Expediente Externo N° 26186-2016**, la Resolución de Alcaldía Nº 387-2019-MPCP de fecha 17/10/2019, el Informe Legal N° 1040-2019-MPCP-GM-GAJ de fecha 28/10/2019, y demás recaudos y actuados que contiene, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° la Constitución Política del Perú establece que las Municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Articulo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972;

Que, mediante **Informe Legal Nº 1040-2019-MPCP-GM-GAJ**, de fecha 28/10/2019, el Gerente de Asesoría Jurídica, Abog. Guillermo Antonio Lobo Aguinaga, refiere que mantiene vínculos de amistad con los abogados de las partes inmersas en el procedimiento administrativo tramitado en el Expediente Externo N° 26186-2016 (Gunter Ruíz Dávila y Connie Salazar Díaz), pues tanto el letrado **Cristopher Ángel Umpire Ruíz**, con registro CAU N° 657, abogado de Connie Salazar Díaz, y el letrado **Christian Javier Arce La Torre**, con **registro CAU N° 1012**, abogado de Gunter Ruíz Dávila, son amigos suyos a quienes conoce desde muchos años atrás; consecuentemente no puede emitir **OPINIÓN** respecto de lo solicitado mediante escrito de fecha 08/03/2019, a través del cual la administrada Connie Salazar Díaz solicitó la **nulidad de todo lo actuado** en el Expediente Externo N° 26186-2016, más aun, teniendo en cuanta que el letrado **Christian Javier Arce La Torre** en una visita efectuada a su despacho ha puesto en duda la imparcialidad de su persona, manifestando que en su condición de Gerente de Asesoría Jurídica de esta corporación edil podría favorecer indebidamente al patrocinado del letrado **Cristopher Angel Umpire Ruíz**, por el vínculo de amistad que tiene con el mismo, razón por la cual presenta su abstención por decoro, dejando constancia que en el presente caso, así como en ningún otro que actualmente se encuentre en trámite o haya concluido, alguno de los letrados en mención han desplegado ningún tipo de conducta anómala ni ajena a la buena fe procesal, respondiendo la abstención que promueve únicamente a la conjetura verbal formulada en su oportunidad por el letrado Christian Javier Arce La Torre;

Que, asimismo el Gerente de Asesoría Jurídica precisa que la **Resolución de Alcaldía N° 387-2019-MPCP** de fecha 17/07/2019, a través de la cual se resolvió **DICTAR MEDIDA CAUTELAR ADMINISTRATIVA DE ANOTACIÓN PREVENTIVA DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de la **Resolución Gerencial N° 020-2018-MPGP-GAT** del 24 de enero de 2018 y su consentida Resolución Gerencial N° 052-2018-MPCP-GAT del 16 de febrero de 2018, así como de la nulidad de oficio y subsecuente cancelación del título de propiedad administrativo expedido en su oportunidad a favor de don Gunter Ruiz Díaz, identificado con DNI N° 00034326, respecto del inmueble ubicado en Jr. Guillermo Lumbreras Mz. A, Lote 14 Habilitación Urbana Progresiva Santa Rosa callería; titularidad que corre inscrita en la partida registral N° 11030180 del Registro de Propiedad Inmueble de la zona registral N° VI - Sede Pucallpa, **no representa un pronunciamiento sobre el fondo por lo que su abstención no tiene por qué incidir en los efectos de la misma**;

Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que este Despacho tendrá en cuenta lo prescrito en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual determina que los procedimientos administrativos se sustentan en los siguientes principios: **i) Principio de Legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; **ii) Principio del Debido Procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; **iii) Principio de Razonabilidad**, por el cual, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que responda a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; ***iii) Principio de imparcialidad***.- Las autoridades

administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general (...)", en cuanto al principio de imparcialidad cabe señalar que es la manifestación concreta de la igualdad ante la ley en el plano de las relaciones jurídico – Administrativas, desautoriza el que la administración se valga de criterios subjetivos, innecesarios en el Derecho, descartando que los pareceres personales influyan en la toma de decisiones de trámite así como en la emisión actuaciones administrativas o actos administrativos;

Que, el artículo 88° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, artículo 99° según el TUO de la LPAG, aprobado mediante **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, señala de manera clara, expresa e inequívoca lo siguiente: ***"La autoridad que tenga facultad resolutiva o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:*** *(...) 2) Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración (...) 4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento (...)* ***6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas****: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.* ***b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud****".* En ese sentido, se advierte que según la normatividad vigente la abstención es una institución enfocada a evitar que los aspectos de interacción del personal al servicio de la administración como persona dentro del trafico externo a lo administrativo sea de una magnitud tal que influyan en los asuntos públicos desdibujando la necesaria división entre su calidad de trabajador público y la persona o ciudadano. Las causales de abstención inciden en los órganos resolutores y en quienes sin tener dichas facultades, las de contenido resolutorio, pueden orientar el sentido de una decisión pública a favor o en contra de determinado administrado;

Que, estando a lo expuesto, corresponde entonces que se proceda con aceptar la abstención por decoro del directivo en mención, disponiéndose que otro funcionario de igual jerarquía o nivel, se encargue de resolver las peticiones formuladas por los administrados;

Que, estando a las facultades conferidas en virtud a lo dispuesto en el artículo 20°, inciso 6), y artículo 39° segundo párrafo de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACEPTAR la solicitud de **Abstención por decoro** formulada por el Abog. **GUILLERMO ANTONIO LOBO AGUINAGA**, en su calidad de **Gerente de Asesoría Jurídica** de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, respecto al expediente externo N° 26186-2016 y trámites conexos al mismo, sobre procedimiento de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en forma individual, sobre el lote de terreno N° 14 de la Manzana A de la Habilitación Urbana Progresiva Santa Rosa, inscrito en la Partida Electrónica N° 11030180 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa.

ARTICULO SEGUNDO.- DESÍGNESE a la Abog. **ROCÍO DEL PILAR VARGAS DELGADO, Gerente de Secretaria General** de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, emita **OPINIÓN** legal con respecto a la solicitud de nulidad de todo lo actuado formulada por la administrada Connie Salazar Díaz, para lo cual se le deberá remitir el expediente administrativo.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General, la notificación de la presente resolución a las partes interesadas, en las siguientes direcciones:

- Gunter Ruiz Davila, en su domicilio ubicado en el Jr. Guillermo Lumbreras Mz A Lote 04 – Calleria.
- Connie Salazar Díaz, en su domicilio ubicado en el Jr. Los Cedros 258 Lt. 5 – Yarinacocha.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL